



**PROFESIONALES & SERVICIOS**  
**MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO S.A.S.**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO y PENAL**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

**Señor,**  
Santiago Andrés Salazar Hernández.  
**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO.**  
**E. S. D.**

**REF: REPAROS A SENTENCIA (Art 322 C.G.P.)**  
**PROCESO: ORDINARIO 2003-00031**  
**DEMANDANTE: ORLANDO PRECIADO CHAPARRO.**  
**DEMANDADO: JOAQUIN CRISTANCHO.**

**MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Sogamoso, Abogada en ejercicio, identificada con la C.C No. 41.679.792 de Bogotá y T.P No. 45.236 del C.S. de la Jud., en mi calidad de apoderada de la parte demandante, respetuosamente ante su despacho y en término preciso los **reparos concretos**, contra la sentencia proferida por su Juzgado, calendada el veinticinco (25) de agosto de (2021) en los siguientes términos.

**FUNDAMENTOS DE HECHO.**

1.- El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, dentro del proceso ordinario 2003-00031-00 promovido por Orlando Preciado Patiño, en contra de Joaquín Cristancho, profirió Sentencia el día 25 de agosto de 2021, en la cual negó las pretensiones de la demanda.

2.- El despacho, señaló que la controversia jurídica estribaba en establecer si había operado la cosa juzgada en el caso concreto.

Luego de determinar la definición y elementos de la cosa juzgada procedió a analizar el acta de conciliación que fuera allegada, de allí determino que en el caso concreto se dieron los elementos de la cosa juzgada.

## MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Para efectos metodológicos me permito ampliar los reparos que se tienen contra la sentencia acusada, unificándolos con los manifestados oralmente en la audiencia. Todos estos serán debidamente sustentados en el momento procesal oportuno

### - **Inexistencia de cosa juzgada.**

La cosa juzgada es un fenómeno jurídico que evita el desgaste judicial y se constituye en una garantía para poner fin a los conflictos. Opera cuando un asunto que involucre a las mismas partes, existiendo identidad de objeto y de causa.

Sobre esta institución la Corte Suprema de justicia ha establecido:

*[e]l límite subjetivo se refiere a la identidad jurídica de los sujetos involucrados y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias. El límite objetivo lo conforman las otras dos identidades, consistiendo el objeto en 'el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea, las pretensiones o declaraciones que se piden de la justicia' (CLXXII-21), o en 'el objeto de la pretensión' (sentencia No. 200 de 30 de octubre de 2002), y la causa, 'en el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso'.<sup>1</sup>*

Del parangón entre la demanda y el acta de conciliación analizada se puede observar que para la época de la conciliación el vehículo aún se encontraba retenido, y no le habían sustraído las partes que ahora si se reclaman en la demanda. Por ende, no se pudo conciliar un hecho que no estaba previsto, ni que tampoco fuera previsible al escapar de toda lógica razonable. (no era previsible que los demandantes hubieran adquirido un vehículo con algunos componentes hurtados)

En atención a lo anterior las partes solo pudieron conciliar los hechos que por el momento conocían y que les era previsible (retención del vehículo por parte de la fiscalía) es sobre ese supuesto de hecho que las partes realizaron la conciliación.

---

<sup>1</sup> C.S.J sentencia de veinticinco de agosto de 2021 M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Al ser el retiro de las partes un hecho sobreviniente este claramente no fue tratado, ni contemplado en la audiencia de conciliación no pudo ser tratado ni conciliado en el acta.

Del recuento factico hasta ahora vertido se evidencia desde el pórtico como si bien existe identidad de partes, no así de objeto (las pretensiones de la demanda van encaminadas a reclamar los perjuicios de la retención y entrega al propietario de partes robadas que eran parte integrante del tracto-camión involucrado) e incluso existe distinción de causa (pues la razón respecto de la cual se solicita reparación es por la falta de las partes retenidas.)

Así las cosas, en el presunto asunto, al contrario de lo señalado por el juez de instancia no se dio el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

No es de recibo el argumento del juez según el cual los demandantes obtendrían doble pago pues se itera la conciliación verso sobre hechos distintos, la conciliación sobre la inmovilización del vehículo y la demanda sobre las partes ilícitas que le fueron sustraídas al camión.

En cuanto al argumento según el cual de no guardar identidad de objeto habría que decretarse la nulidad, desconoce el despacho el saneamiento que por virtud del principio de convalidación procesal se hubiera dado si no se hubiese allegado el requisito de procedibilidad de la conciliación. Por ende, dicho argumento de refuerzo, aunque suasorio no tiene vocación de prosperidad.

Frente al argumento de refuerzo según el cual el comprador debía citar al vendedor, resulta claro que dicha norma está contemplada para el derecho civil mas no para el penal y lo que se solicitó no fue una acción edilicia, sino la resolución contractual o en su defecto la indemnización de perjuicios. Así dicha normativa no era aplicable al caso concreto pues esta no fue la pretensión que se solicitó. Y en todo caso se desconocería el principio de reparación integral y los derechos de las victimas que no tienen la obligación jurídica de soportar.

Del contenido del acta de entrega del vehículo no es cierto que las partes hayan sido entregadas de forma provisional, estas se entregaron sin esa advertencia, lo que se entregó de manera provisional fue el tracto camión. Además, el dictamen

pericial da cuenta de cómo las partes echadas en falta tuvieron que ser remplazadas, lo que da cuenta del carácter de cierto y actual del perjuicio que se reclamó ante la jurisdicción.

Por último, es pertinente recordar a su superioridad que se tengan en cuenta los argumentos esbozados en la interposición del recurso pues estos forman una unidad inescindible con la alzada, misma que estaré sustentando en la oportunidad procesal oportuna.

Son por estas potísimas razones, que solicito se acceda favorablemente a las siguientes:

### **PRETENSIONES:**

**PRIMERO.-** Que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo proceda a revocar íntegramente la providencia de veinticinco (25) de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso; que accedió las pretensiones de la demanda, para en su lugar desestimar todas y cada una de las pretensiones del libelo incoatorio.

**SEGUNDO.-** Que se condene en costas y gastos a la parte demandada.

Sírvase señor Juez, aceptar mi solicitud y darle trámite legal.

Atentamente,

  
**MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO**  
C.C. No 41.679.792 de Bogotá.  
T.P. No 45.236 del C.S. de la Jud.